

AUTO N. 00759

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 03176 del 08 octubre de 2018**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061- 9, para llevar a cabo por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, tratamientos silviculturales en espacio público, en los siguientes términos tal y como lo establece su parte resolutive así;

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Autorizar al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, con Nit. 899.999.061- 9, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de diecisiete (17) individuos arbóreos de las siguientes especies: tres (3)-Acacia decurrens, un(1)-Bougainvillea glabra, un(1)-Cestrum nocturnum, dos(2)-Ficus benjamina, un (1)-Ficus carica, siete (7)-Fraxinus chinensis, un(1)- Prunus serotina, un (1)-Sambucus nigra, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS-12766 de fecha 01 de octubre de 2018 los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Calle 26 sur con Carrera 91 C (dirección de solicitud inicial) calle 34 A sur con Carrera 91 C (dirección del concepto técnico), de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., (Parque Riveras UNIR II ZV 4 y 8).*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, con Nit. 899.999.061-9, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies: tres (3)-Ficus soatensis, un (1)-Ficus tequendamae, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS-12766 de fecha 01 de octubre de 2018 los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Calle 26 sur con Carrera 91 C (dirección de solicitud inicial) calle 34 A sur con Carrera 91 C (dirección del concepto técnico), de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., (Parque Riveras UNIR II ZV 4 y 8).

ARTÍCULO TERCERO. – Autorizar al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, con Nit. 899.999.061-9, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la CONSERVACION de dos (2) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1)-Eucalyptus globulus, un (1)-Fraxinus chinensis, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS12766 de fecha 01 de octubre de 2018 los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Calle 26 sur con Carrera 91 C (dirección de solicitud inicial) calle 34 A sur con Carrera 91 C (dirección del concepto técnico), de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., (Parque Riveras UNIR II ZV 4 y 8).”

(...)

ARTÍCULO OCTAVO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.(...)”

Que la **Resolución No. 03176 del 08 octubre de 2018**, fue notificada personalmente el día 12 de octubre de 2018 a la señora **VANESSA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.421.776, en calidad de autorizada.

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales descritas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento y control el día 30 de agosto de 2021, registrada mediante acta JAAS-20210266-236.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11712 del 21 de septiembre de 2022** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
6	Caucho Tequendama Ficus tequendamae	Calle 34 A Sur con Carrera 91 C, parque	0.9	2.5	Si		X	Tala	Árbol autorizado para conservar en Resolución 03176 de 2018

7	Caucho sabanero - Ficus soatensis	Calle 34 A Sur con Carrera 91 C, parque	0.6	1.5	Si		X	Tala	Árbol autorizado para conservar en Resolución 03176 de 2018
8	Caucho sabanero - Ficus soatensis	Calle 34 A Sur con Carrera 91 C, parque	0.3	1.6	SI		X	Tala	Árbol autorizado para conservar en Resolución 03176 de 2018
9	Caucho sabanero - Ficus soatensis	Calle 34 A Sur con Carrera 91 C, parque	0.9	2.1	SI		X	Tala	Árbol autorizado para conservar en Resolución 03176 de 2018
13	Urapan (Fraxinus chinensis)	Calle 34 A Sur con Carrera 91 C, parque	0.9	16	no		X	Tala	Árbol autorizado para conservar en Resolución 03176 de 2018

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante acta de visita JAAS-20210266-236 del día 30 agosto 2021, se efectuó seguimiento a RESOLUCIÓN No. 03176 de 2018, en la cual se autorizó al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, la tala de 17 árboles, traslado de 4 árboles y conservar 2 árboles; ubicados en espacio público en la Calle 34 A Sur con Carrera 91 C, localidad de Kennedy.

En el artículo segundo de la Resolución No. 03176 de 2018, se autorizó el traslado de 4 individuos y en la visita de seguimiento se verifico que no se encuentran en su emplazamiento inicial. Se solicitó información relacionada con estos tratamientos, así: se envió correo a las siguientes direcciones: alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co, uniobras@outlook.com, info@gavinco.com sin obtener respuesta, se realizó comunicación telefónica (al número 3213718373), de profesional ambiental de la Alcaldía sin obtener respuesta por parte del autorizado, sobre el lugar y estado actual de los cuatro árboles. Adicionalmente no se encontró otro permiso que valide su tala. Por lo tanto, se presume fueron talados sin el respectivo permiso.

En el Artículo tercero de la Resolución No. 03176 de 2018, se autorizaron 2 individuos para conservar, el individuo de la especie Eucalipto común permanece en pie, sin embargo, el Urapan No. 13 no está en su lugar de emplazamiento y no hay registro en el Sistema Forest de otro permiso que valide su tala. Por lo tanto, se presume fue talado sin el respectivo permiso.

En el artículo octavo de la Resolución No. 03176 de 2018, se estableció realizar manejo de avifauna durante la ejecución de los procedimientos silviculturales, información que no se observa en el sistema Forest o expediente.

En el artículo noveno de la Resolución No. 03176 de 2018, se estableció lo concerniente al reporte de la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución

y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA", información que no se observa en el sistema Forest o expediente y en el visor del SIGAU del JBB, se verifico que aún existen los códigos de los arboles autorizados para tala y traslado."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"; y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11712 del 21 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 2.2.1.1.9.4. del **Decreto 1076 de 2015** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (compilatorio del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) estableció que:

*“(…) **Artículo 58°.-** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso,*

(…)

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(…)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11712 del 21 de septiembre de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, identificado con NIT No. 899.999.061-9, al evidenciar el incumplimiento de lo autorizado en la **Resolución No. 03176 del 08 octubre de 2018**, en la medida que se presentó lo siguiente:

La tala de cinco (5) individuos arbóreos, uno (1) de la especie Caucho Tequendama *Ficus tequendamae*, tres (3) de la especie Caucho sabanero - *Ficus soatensis*, y uno (1) de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*), identificados con numeración 6,7,8,9,13, respetivamente, ubicados en espacio público correspondiente a la Calle 34 A Sur con Carrera 91 C, parque de la ciudad de Bogotá D.C., sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 13 y los literales a, b, y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 58 del Decreto 1791 de 1996).

Aunado a lo anterior, en el artículo octavo de **Resolución No. 03176 del 08 octubre de 2018**, se estableció realizar manejo de avifauna durante la ejecución de los procedimientos silviculturales, información que no se observa en el sistema Forest de la Entidad ni en el expediente de carácter permisivo.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY** identificado con Nit No. 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos

u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY** identificado con Nit No. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY** identificado con Nit No. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 78 K No. 41 A – 04 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2023